

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cte NUR 213-3-880 16/03/2007 05:42 p.m
Trámite: 445 - CONCEPTO
H047 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 1 FOLIO
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA



Gerencia Seccional I

MEMORANDO INTERNO

GS1-213-50-02

Medellín,

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I - I-3464
15/03/2007 13:44 AL CONTESTAR CITE: 213-1-2472
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Actividad: 07 RESPUESTA Anexos: 1 FOLIO
Origen: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA
Con Copia:

PARA:

Doctor, CIRO ALBERTO VALDERRAMA M.
Director Oficina Jurídica

DE:

NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I

REFERENCIA:

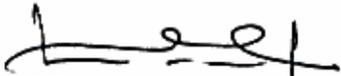
Petición de Información

Respetado Doctor,

Por considerarlo de su competencia, dado que a la Oficina Jurídica le ha sido asignada la función de conceptualización, me permito trasladarle la solicitud de la Contraloría Municipal de Envigado en el tema de "jornada laboral" para su trámite y fines pertinentes. Anexo 1 folio.

Le agradezco su atención a la presente.

Cordial saludo,


NORA HELENA CORREA LONDOÑO
Gerente Seccional I

Proyecto NEC 15-03-07

349 1631 DIRECCIÓN

ORA KATHERINA
21-03-07
Katherina
20-3-07



CONTRALORIA MUNICIPAL DE ENVIGADO

A.G.R. GERENCIA SECCIONAL I - F-3412
213/2007 17:17 AL CONTESTAR CITE: **213-1-2472**
445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
01 INICIO Anexos.
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE ENVIGADO
Destino: 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)
CAS COR: 213



Envigado, 7 de marzo de 2007.

Oficio # 124-2007

Doctora:
NORA ELENA CORREA LONDOÑO
Auditoría General de La Republica
Gerente seccional I

Asunto: petición de información.

Cordial saludo;

Con el fin de tener el concepto de la Auditoria General de La republica en todas nuestras actuaciones y para evitar posibles demandas laborales por parte de nuestros funcionarios y de incurrir en alguna falta ante la entidad que usted dirige, me permito presentarle esta petición de la manera más cordial.

El horario de trabajo de la Contraloria Municipal de Envigado es de 7 a.m. a 12 m y de 2pm a 6pm, de lunes a viernes. Es decir, cada uno de nuestros funcionarios labora semanalmente 45 horas. Pero como debe ser de su conocimiento, el articulo 33 del decreto ley 1042 de 1978 consagra una jornada máxima de 44 horas para los empleados públicos. Lo que significa que nosotros estaríamos trabajando una hora por encima de lo establecido.

Así las cosas, nos surge la inquietud, si este tiempo podemos pagarlo otorgando días compensatorios a nuestros empleados en fechas especiales. Y en caso tal de que esto no sea viable, quiero pedirle, con todo respeto, que nos indique la mejor solución para esta situación y evitar perjuicios para nosotros como entidad.

Agradezco su colaboración;

Con respeto;


HERNANDO URIBE CORREA
CONTRALOR MUNICIPAL
ENVIGADO

DCRB

CALIDAD Y CONFIABILIDAD AL SERVICIO DE ENVIGADO
¡HAGA PARTE DEL CAMBIO!

Cra. 43 N° 38 sur 35 - Envigado
Tel: 339 40 50 - Fax: 339 41 94
www.contraloriaenvigado.gov.co
e-mail: contraloria@contraloriaenvigado.gov.co

CONCEPTO N° 110-022-2007 379

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cita N.U.R.: 213-3-880. 16/04/2007 05:47 p.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
S-776 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios. 5. Anexos. NO
Origen: 110 OFICINA JURIDICA
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE ENVIGADO
Copia A. 213 GERENCIA SECCIONAL I (MEDELLIN)



Servicio correo

Devolver Copia Firmada

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2007
OJ110-

16472593
17.04-07

DOCTOR
HERNANDO URIBE CORREA
CONTRALOR MUNICIPAL
ENVIGADO ANTIOQUIA
L. C.

REFERENCIA: N.U.R.: 213-1-2472
Concepto-Jornada Laboral.

Respetado Doctor:

En solicitud de concepto remitida por la Gerente Seccional I de la Auditoria General, a esta oficina, usted consulta sobre el horario de trabajo en su entidad ya que del mismo se entiende que los funcionarios están trabajando 45 horas semanales siendo la jornada máxima legal de 44 horas, por tanto estarían trabajando una hora mas de lo establecido, existe la inquietud si se puede pagar a los funcionarios ese tiempo en días compensatorios. Con el fin de resolver su inquietud se hacen las siguientes consideraciones:

La jornada de trabajo es una de las condiciones de la relación laboral y, por tanto, está sometida a lo que en la materia disponga la ley pues hace parte del ejercicio de la función pública.

Siguiendo a Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se entiende como **jornada de trabajo** en el sector público, la fijada por autoridad competente dentro del máximo legal, durante la cual se encuentra el trabajador al servicio o a las órdenes del empleador con el fin de cumplir la prestación laboral estipulada y exigible.

La Jornada Laboral de los empleados públicos es el periodo durante el cual el trabajador presta sus servicios y permanece a disposición del empleador, dicha jornada debe estar de acuerdo con la naturaleza de las tareas que se desarrollan y debe ser fijada por el competente dentro del límite máximo señalado por ley sin poder exceder este.

Al respecto el Decreto 1042 de 1978 señala:

Artículo 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. "La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal para empleados públicos nacionales es de 8 horas diarias y 44 semanales, aplicable a los empleados públicos territoriales, en virtud de la sentencia C-1063 de 2000.

De acuerdo con la constitución Política, le corresponde al legislador fijar la jornada laboral, excepcionalmente lo puede hacer el gobierno nacional en ejercicio facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la República.

Sin embargo, el jefe de cada organismo dentro de los límites máximos señalados por la ley, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se presta y los requerimientos de la entidad, es el responsable de establecer el horario de trabajo de sus funcionarios.

De acuerdo con lo anterior, se sugiere que el jefe de la entidad está en el deber de ajustar el horario de trabajo de sus funcionarios sin que exceda el límite de la jornada máxima legal, de modo que cese el incumplimiento que se está presentado, para evitar seguir generando inconvenientes y posibles consecuencias para la entidad por violación del mandato legal que regula el tema.

El artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 Establece:

"Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del organismo o las personas en quien éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

(....)

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) **El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) <Modificado por los Decretos anuales salariales. Número máximo de horas extras modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989, ver inciso final. Artículo modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El texto pertinente del Decreto 660 de 2000 es el siguiente:> ...

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> **En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales**

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA en concepto RAD.11675-06 expresó:

"Sobre horas extras y compensatorios tenemos que los rasgos esenciales de la reglamentación del pago de horas extras **son la excepcionalidad, la necesaria autorización previa escrita y el límite en su número por razón del nivel de los empleos.**

Sobre este aspecto, debemos precisar que en el nivel nacional sólo tendrán derecho a horas extras los empleados que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19. (decretos salariales dictados anualmente, el actual es el Decreto 372 de febrero 8 de 2006).

Esta es una disposición para el orden nacional; para poder aplicar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas les corresponden a los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles técnico y asistencial, con el fin de definir el derecho al pago de las horas extras.

Cabe precisar que el **Decreto 785 de marzo 17 de 2005**, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" igualó los niveles de empleos del orden nacional y del territorial. En el **artículo 3º.**, del citado decreto los niveles jerárquicos de los empleos en las entidades territoriales son directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

(....)

A los compensatorios, se tiene derecho por laborar en un día dominical o festivo de manera habitual o permanente o cuando se labora en horas extras superando el máximo de 50 horas que establece la Ley. Los días festivos son de descanso, por lo cual no podrá otorgarse un compensatorio en tales días. El empleado tiene derecho a que se le reconozcan los compensatorios en días hábiles, en aras de garantizar el derecho al descanso."

De conformidad con lo anteriormente señalado cuando se labore en horas diferentes de las establecidas para cumplir con la jornada máxima legal, el pago y el reconocimiento horas extras o del descanso compensatorio estará

sujeto a unos requisitos que son los establecidos en el artículo 36 del decreto 1042 del 1978 y sus modificatorios donde se menciona entre otros a quienes se reconoce tiempo suplementario, como se hace por resolución motivada, como se liquida con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo y en qué casos se pueden conceder días compensatorios que se tiene derecho a ellos cuando se labora en un día dominical o festivo de manera habitual o permanente o cuando se labora en horas extras superando el máximo de 50 horas mensuales establecidas. Son estos requisitos los que debe tener en cuenta la entidad para dar solución a la situación que se está presentando y revisar cuanto antes el tema presupuestal para llegar a un acuerdo con los funcionarios.

El presente concepto, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República, ni es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

KRN
C.C. Dra. Nohora Helena Correa Londoño
Gerente Seccional I.